En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. C., J. y otros c/ C. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab.)", expte. nro. 82/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3588/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2804), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2772/2781vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó a C. S.A. –C. A. de P. S.A.- a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente al Sr. C. O. M. S. la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CON UN CENTAVOS ($2.400,01), Sra. B. V. V. la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($1.416,61), Sr. R. V. V. la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($1.755,73), Sra. J. J. C. la suma de PESOS DOS MIL TREINTA Y UNO CON VEINTITRES CENTAVOS ($2.031,23), Sra. V. R. Z. la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS ONCE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($2.311,44), Sra. H. C. P. la suma de PESOS UN MIL VEINTICINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($1.025,19), Sr. L. R.

M. la suma de PESOS OCHOCIENTOS QUINCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($815,65), Sra. R. T. L. la suma de PESOS UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.175,98), Sr. C. C. J. la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.444,54), Sra. E. J. U. la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.485,67), Sr. L. A. H. la suma de PESOS UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.161,74) y Sr. M. A. C. la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($1.200,93), sumas que se incrementarán de acuerdo al considerando I). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Ante tal decisión la demandada interpone recurso de apelación.

Concedido el recurso, cumple el apelante con la carga del art. 60, 1er párrafo, de la Ley XIV Nro. 1.

Indica que el fallo en crisis hace lugar a la demanda por diferencias salariales incoada por los actores, careciendo de fundamentos y haciendo una valoración de la prueba parcial en beneficio de los actores. Se encuentra acreditado que los actores se desempeñan en la categoría 3 del CCRT 372/04, fileteros, restando determinar la forma de liquidación de los sueldos.

Menciona el art. 11 del CCT 372/04 y agrega que el jornal es un tipo de salario fijo que se determina por unidad de tiempo, el día y la hora son las prevalencias, por el contrario el salario a destajo se fija por rendimiento de unidad de obra, es decir importe por producción, número, peso, o volumen de los artículos producidos

Y tal distinción deviene importante toda vez que el art. 11 del CCT otorga el beneficio de pago, las llamadas 200 horas, únicamente para el caso en que se mensualice el salario de los trabajadores jornalizados, mas no extiende tal disposición a favor de los trabajadores a los cuales se les liquidan sus haberes a destajo o por

producción.

Señala que la a-quo tuvo por cierto que a los actores fileteros, se les liquidaban sus sueldos por unidad de tiempo, jornal, fundando tal decisión en lo que surge de los recibos de sueldo, no valorando ni la pericia contable obrante a fs. 2677/2687, ni las absoluciones de posiciones y declaraciones testimoniales rendidas en autos, lo que da por el piso lo resuelto por la Sra. Juez.

Se refiere a la experticia contable, a las testimoniales de M. y S., S., y concluye que la sentencia es arbitraria.

El segundo agravio embate el considerando 1° párrafo 11 de la sentencia, y dice que el perjuicio se evidencia porque la a-quo no ha meritado la totalidad de la prueba y en segundo lugar porque da cuenta de que los mismos actores han dado razón de que se les abonaba sus salarios por producción, más se aparta de lo normado por el art. 427 C.Proc. en cuanto a que la confesión expresa se constituye en plena prueba,

Agrega que los actores han sido contestes en que tienen derecho a cobrar las 200 h, lo que cabía era determinar si ostentaban ese derecho o no, siendo medular en tal sentido la forma en que se liquidaban los haberes y lo cierto es que los mismos eran por producción.

Se agravia también por lo decidido en el párrafo 10 del considerando I, con relación a la confesión ficta y del párrafo 8° respecto a la mensualización de los salarios, y por omitirse considerar la razón invocada al contestar la demanda y la consecuente aplicación del art. 87 del CCT 372/04.

Los agravios son contestados por los actores y hace reserva del caso federal.

Es evidente que el actor no pudo desconocer que carecía de derecho a cobrar horas extras y que la imputación de los mencionados pagos a ese concepto se trató de un error administrativo sin consecuencias perjudiciales para él, de modo que el aprovechamiento de

tal error para intentar lograr en autos beneficios indebidos resulta una conducta altamente reprochable, incompatible con la que es deseable y esperable en relación con las partes de un contrato de trabajo (cf. art. 63 LCT).

Conforme se desprende de las constancias de la causa y de los argumentos vertidos por la sentenciante, surge que no asiste razón a la parte recurrente en sus críticas.

Aludiendo a la incongruencia y a la falta de meritación de las pruebas agregadas, expone su discrepancia con los fundamentos dados relacionados con la procedencia de la acción en cuestiones vinculadas con el recibo de haberes, y con la confesión de algunos de los actores, lo que constituye una cuestión de carácter fáctico, alegando una arbitrariedad no fundada, que resulta ineficaz para alterar la conclusión a la que arriba la sentencia.

Las consideraciones efectuadas en la sentencia discurren en una secuencia lógica que no podrá compartir el recurrente, pero no se avizora arbitrariedad o absurdo en la valoración efectuada.

La tacha de arbitrariedad es posible cuando media una decisiva carencia de fundamentación, cuando las sentencias se hallan desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos, lo que no acontece en autos, ya que respecto a la prueba documental, recibos de sueldo, que la sentenciante valorara como eje central de la decisión, coincidiré con tal valoración toda vez que el recibo de sueldo es el único instrumento susceptible de liberar al deudor (en este caso el empleador) de la principal prestación a su cargo: el correcto pago de la remuneración y es de una importancia tal que en el supuesto de controversia, podría contribuir a probar diversas circunstancias propias del contrato de trabajo.

La ley describe cuál es el recibo liberatorio en materia de remuneraciones y solo el instrumento que reúna los requisitos que ella impone podrá liberar al deudor de su obligación, salvo prueba en contrario.

Y puede afirmarse que los requisitos impuestos al recibo de pago de la remuneración contribuyen a la materialización del principio protectorio, ya que las irregularidades formales y la falta de correspondencia entre las constancias contenidas en el instrumento y los hechos que le dan sustento habilitan al trabajador a probar en contra del recibo, “el recibo constituye un instrumento confesorio con forma tasada”. “Recibos y otros comprobantes de pago”. “Remuneraciones I”, 2005-1- Revista de Derecho Laboral.

El párrafo 1° del inciso e, del art. 140 LCT determina que el recibo debe contener el total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda, así se propicia el cumplimiento de obligaciones emergentes de convenciones colectivas (salario básico de convenio para la categoría), estatutos especiales, o normas generales (SMVM). Y ello permite al trabajador controlar fácilmente el cálculo de los rubros que debieron liquidarse.

Lo mismo sucede con la exigencia del segundo apartado del mismo inciso, ya que con ello el trabajador tiene la posibilidad de ejercer un control detallado de sus haberes, cuando éstos estuvieron sujetos a variaciones derivadas del tipo de actividad o de modo de pagar el salario (destajo o comisiones).

El quejoso pretende que con la prueba del perito y las testimoniales, se modifique la decisión. Si bien es cierto que el perito constató que los libros son llevados en legal forma y la remuneración de los actores es por producción, no debe olvidarse que difiere de lo que surge de los recibos de sueldo y que si bien el libro llevado en legal forma resulta un medio idóneo para probar cuál es la remuneración del trabajador, es opinión unánime en la jurisprudencia que, aún cuando el libro mencionado se adecue a las exigencias que prescribe la norma, la validez de los datos allí consignados queda sujeta a la apreciación judicial, que debe estar dirigida a meritar la totalidad de las pruebas del caso, a fin de evitar que una documentación formalmente ajustada a las exigencias legales resulte la vía para instrumentar un fraude. Las registraciones

llevadas en legal forma no hacen plena prueba, ya que los datos allí volcados por emanar exclusivamente del empleador, son inoponibles al trabajador, careciendo este último de los medios para preconstituir una prueba análoga que oponerles y de la por lo menos discutible eficacia del control administrativo al que se encuentran sometidos (obra citada, II., pág. 322 y sgtes.).

Admitir que tenga prevalencia lo consignado en las hojas móviles de sueldos y Jornales al que el trabajador no tiene acceso sobre lo que surge de los recibos, es ir contra los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad.

En relación al criterio de interpretación que se examina, cabe recordar la conocida jurisprudencia de la CSJN, en el sentido de que ha de buscarse siempre una interpretación valiosa de lo que las normas han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial, pautas aplicables al presente ya que, aun en caso de duda, en materia laboral debe prevalecer aquel criterio que sea favorable al trabajador (cf. Fallos 306:1236; G.458 XX, "Gallardo, Pedro v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales" sent. del 24/4/1986), criterio remozado legislativamente por la ley 26428 que modifica el art. 9º de la LCT.

Reitero que para compartir la decisión de la sentenciante, he tenido en cuenta los recibos acompañados por los actores, desconocidos por el demandado y luego presentados de acuerdo documentación reservada bajo el N° 43/11, recibos en donde constaba en el ítem tipo de liq. jornales por ello carece de sustento la aseveración del demandado, quien pretende dar crédito a la defensa articulada en el responde, aduciendo que el pago que realizaba se condice con lo que dispone la CCT N° 372/04.

En tal contexto, resulta aplicable al caso la doctrina de los actos propios -"venire contra factum propium non valet"-, que impide a quien siguió un curso de acción dirigido a reconocer tal circunstancia,

luego desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe que debe primar en toda relación, puesto que la aplicación de dicho presupuesto trae aparejado un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Decisión aplicada y reiterada por el Máximo Tribunal (Fallos 305: 1402 in re "California S.E.C.P.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura", entre otros), sosteniendo que la actitud de las partes no pueden ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

Más: hasta se podría sostener que se trató de una liberalidad, y admitiéndose en estas circunstancias presunciones, resulta acertada la valoración que efectuara la Sra. Juez respecto del acuerdo agregado a fs. 26645/2647, aún con las salvedades efectuadas por la Sra. Juez.

En punto a lo decidido en la sentencia respecto de la confesional ficta por parte de alguno de los actores y a la expresa de otros con lo que ello trae aparejado, que fue motivo de queja, será confirmado.

En principio la confesión expresa constituye plena prueba en contra del absolvente, salvo que dicho medio de prueba incidiera sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir validamente (art. 427 CPCCh), tal el caso de autos donde el derecho deriva del contrato de trabajo, por lo que el reconocimiento es irrelevante, ya que dijo que era cierto que solo se liquidan en función de las horas trabajadas los salarios de la categoría envasadoras (fs. 235) lo que no implica, más allá de lo ya sostenido, que no deba pagarse a ellos del mismo modo, máximo cuando es lo reclamado.

Igual temperamento debe adoptarse con el reconocimiento de S. y H., toda vez que en definitiva surge de la causa que se le abonaba de manera distinta a la que debía de acuerdo al ítem a liquidar, jornal.

Asimismo, no se debe dejar de lado la directiva

dirigida al juzgador referida a la valoración de la confesión, ya que en caso de duda, la confesión siempre debe interpretarse a favor de quien la hace. (art. 428 CPCCCh).

En punto a la confesión ficta esta también admite prueba en contrario (art. 24 Ley IV N° 1), es decir que puede provenir otra prueba directa que en los presentes existe, la absolución de los coactores, del recibo de sueldo y de las testimoniales.

A todo ello debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (arts. 163, inc. 3°, y 456 y 477 y art. 73 ley de proc. laboral).

Todo ello me convence que la decisión de la Sra. Juez de la instancia de grado debe confirmarse.

Las costas de esta instancia ante el principio objetivo de la derrota, las impongo al apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, merituaré la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Confirmar la sentencia de fs. 2772/2781vta. y rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Imponer las costas al demandado apelante y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art.

169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 2789/2791 la parte demandada expresa agravio, a fs. 2792 se corre traslado de los mismos, contestándolos la parte actora a fs. 2793/2795.

I.B) Advirtiendo de la lectura de los agravios expuestos por la demandada la interrelación que a los efectos decisorios tienen los mismos, he de tratarlos conjuntamente, sin perjuicio de las precisiones que corresponde hacer a los efectos de dar fundamento a la conclusión a la que se arribe.

En principio observo que ha llegado firme a esta instancia por falta de apelación en este punto lo decidido sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, así como que los actores desarrollaban tareas de fileteros detentando la categoría 3, conforme el CCT nro. 372/04, habiendo los trabajadores percibido mensualmente sus haberes desde marzo del 2004 (considerando I, párr. 1ero., última parte - fs. 2777/vta.), expresamente mencionado por la parte apelante demandada en el pto. II párr. 4to. (fs. 2789) sin cuestionamiento alguno.

De los fundamentos expuestos por la a-quo, conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando I. párr. 6to. a 8vo. (fs. 2778vta./2779)), está resuelta la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó un análisis pormenorizado de la normativa convencional y articulado correspondiente aplicable al presente proceso conforme los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una

ponderación probatoria fundada, sustenta su decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99, que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración, con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo analizado y decidido por la a-quo y confrontando sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada, observo que la crítica del fallo que la apelante demandada considera equivocadas no son precisados, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, su refutación a las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de la-quo se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demuestre la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho.

Es más, advierto que la defensa que expone a fs. 2790 en cuanto a atribuirle que lo que emerge de los recibos de sueldo “bien puede atribuirse a un error administrativo”, en nada favorece a la apelante, ya que resulta aplicable la teoría de los actos propios a la

conducta de la accionada, que tiene como base al principio de buena fe que consagra el art. 1198 del Código Civil y los arts. 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por las razones precedentemente expuestas, arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 2789/2791 y confirmar la sentencia de fs. 2772/2781vta. en este sentido.

I.C) En cuanto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-. Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico – (antes arts. 6, 7, 14 y ccdtes Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el artículo 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Confirmar la sentencia de fs. 2772/2781vta. y rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Imponer las costas al demandado apelante, a cuyo

fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. de las M. F. en el TREINTA POR CIENTO POR CIENTO (30%) y de los Dres. A. G. M., J. A. G. H. y A. R. R. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado por sus trabajos en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"